



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-515/2025<sup>2</sup> Y  
SG-JDC-531/2025 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** ALAIN  
ALEJANDRO GONZÁLEZ IBARRA Y  
VÍCTOR IVÁN RODRÍGUEZ TREJO <sup>3</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>5</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.<sup>6</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, previa acumulación resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los juicios de inconformidad con clave JIN-304/2025 y acumulados, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/AD05/055/2025 de la Asamblea Distrital Bravos; los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Distrito Judicial V Bravos de la Elección de Juezas y Jueces de Juzgado de Primera Instancia y Menores en Materia Penal;<sup>7</sup> los actos derivados con motivo de los resultados asentados en la misma; así como el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>8</sup> de clave IEE/CE155/2025; y, en consecuencia, la

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Juicio promovido a través de la plataforma de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En adelante parte actora, promovente, justiciable, enjuiciante.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable.

<sup>5</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

<sup>7</sup> En adelante acta de cómputo respectiva.

<sup>8</sup> En adelante Consejo Estatal.

declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

***Palabras clave:** legalidad, objetividad, certeza, transparencia, imparcialidad, equidad en la contienda, debida motivación, congruencia interna, exhaustividad, legalidad, autenticidad del sufragio, inelegibilidad, material o funcional, omisión de realizar actos de campaña; incumplimiento del promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente.*

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> en materia de reforma del Poder Judicial.

**2. Dictamen y Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado.** El veinticinco de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, el cual, entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**3. Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua emitió la “Convocatoria<sup>10</sup> para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”.

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**4. Jornada Electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Jueces, Juezas y Magistraturas del Poder Judicial del Estado.

**5. Cómputos.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital de Bravos, Chihuahua<sup>11</sup> realizó el cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local, entre ellos, el relativo a la elección de juezas y jueces, y al concluir el mismo, se entregaron las constancias de mayoría respectivas.

**6. Acuerdo IEE/AD05/055/2025.** El diecisiete de junio, la Asamblea Distrital aprobó el acuerdo referido, mediante el cual se aprobaron las actas de cómputo del Distrito Judicial de las elecciones de juezas y jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en materias Civil, Familiar, Penal, Laboral y Juzgados menores del Proceso Electoral Extraordinario.

**7. Acuerdo IEE/CE155/2025.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se asignaron las juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 Bravos en el Proceso Electoral concurrente.

**8. Acuerdo IEE/AD05/057/2025.** El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital aprobó el acuerdo por el que se da cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas.

**9. Juicios de inconformidad locales.** Las partes actoras ante la instancia local promovieron diversos medios de impugnación registrados con las claves de expediente JIN-304/2025, JIN-309/2025, JIN-311/2025, JIN-316/2025, JIN-337/2025 y JIN-342/2025, los cuales fueron acumulados al primero de ellos para su resolución. Las partes actoras promovieron los juicios registrados con la clave JIN-

---

<sup>11</sup> En adelante Asamblea Distrital.

337/2025 (Alain Alejandro González Ibarra) y los JIN-316/2025 y JIN-342/2025 (Víctor Iván Rodríguez Trejo).

**10. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución dictada el treinta y uno de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los juicios de inconformidad JIN-304/2025 y acumulados, en la que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEE/AD05/055/2025** de la Asamblea Distrital, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, los actos derivados con motivo de los resultados asentados en la misma; así como, el Acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE155/2025** y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

**11. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-515/2025.**

**11.1. Presentación, recepción y turno.** En desacuerdo con la determinación anterior, el seis de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local mediante el sistema de *juicio en línea*.

Recibidas las constancias, por acuerdo de ocho de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó encauzar la vía instada por el promovente, y registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente **SG-JDC-515/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**11.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

**12. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-531/2025.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**12.1. Presentación, recepción y turno.** En desacuerdo con la determinación anterior, el seis de agosto, la parte actora promovió ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral.

Recibidas las constancias, por acuerdo de doce de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó encauzar la vía instada por el promovente, y registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente **SG-JDC-531/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**12.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Ello, ya que los presentes juicios son promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho y con el carácter de candidatos a Jueces Penales en el Distrito Bravos, Chihuahua, para impugnar del Tribunal Electoral local la resolución que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEE/AD05/055/2025** de la Asamblea Distrital Bravos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Distrito Judicial 05 Bravos de la Elección de Juezas y Jueces de Juzgado de Primera Instancia y Menores en Materia Penal, los actos derivados con motivo de los resultados asentados en la misma; así como, el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE155/2025** y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas, lo cual es

competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79; 80, párrafo primero, y 83, párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>12</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las

---

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

**SEGUNDA.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los Juicios de la ciudadanía en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente SG-JDC-531/2025 al diverso SG-JDC-515/2025, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que las demandas, por lo que ve al expediente SG-JDC-515/2025 se presentó mediante el Sistema de *Juicio en Línea*, y la correspondiente al expediente SG-JDC-531/2025 ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas electrónica y física, respectivamente, de las partes actoras, la autoridad responsable, se

identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de las partes actoras les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito toda vez que la sentencia combatida fue emitida por el Tribunal local el pasado treinta y uno de julio, se notificó a las partes actoras el dos de agosto siguiente,<sup>13</sup> y las demandas se presentaron el seis de agosto posterior, lo que evidencia que su presentación es oportuna ya que se realizó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que son dos ciudadanos que comparecen por derecho propio y como candidatos a Jueces Penales de Primera Instancia en el Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, calidad que les reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados que obran en los expedientes,<sup>14</sup> además de ser las partes actoras en tres de los juicios de inconformidad local que motivaron la emisión de la sentencia controvertida.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por las partes actoras, ya que combaten el fallo dictado por Tribunal responsable que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEE/AD05/055/2025** de la Asamblea Distrital Bravos, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, los actos derivados con motivo de los resultados asentados en la misma; así como, el Acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE155/2025** y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas, lo cual estiman les causa afectación en sus derechos político-electorales.

---

<sup>13</sup> Obrar a fojas 472 y 473 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-531/2025.

<sup>14</sup>. Véase en foja 10 del cuaderno principal del expediente SG-JDC-515/2025 y foja 2 del cuaderno principal del expediente SG-JDC-531/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**d) Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Para controvertir la resolución impugnada las partes actoras formulan los siguientes motivos de reproche.

**1. Indebida valoración de pruebas al analizar la inelegibilidad de dos candidaturas. (Lo hacen valer ambos promoventes)<sup>15</sup>**

Refieren que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el Juicio de Inconformidad JIN-337/2025, que en particular ignoró el Acuerdo 001/2025 del Congreso del Estado, donde se advierte la inelegibilidad de los candidatos Edmundo Escobedo Morales y Abel Amador Alonso por no cumplir con los requisitos constitucionales de promedio mínimo o título expedido.

Ello, ya que según alegan dicho acuerdo fundó y motivó la negativa para considerar elegibles a dichos aspirantes por parte del Comité del Poder Legislativo, mientras que los Comités de los otros poderes (Ejecutivo y Judicial) si los tuvieron por elegibles generando incertidumbre jurídica al existir criterios divergentes respecto de un mismo requisito por lo que considera que esa disparidad debió ser revisada por el Tribunal local y no limitarse a aceptar acríticamente la decisión de los comités que sí los consideraron elegibles, sin verificar la legalidad de su metodología ni contrastar sus conclusiones frente a las del Comité del Poder Legislativo.

---

<sup>15</sup> Cabe precisar que en la demanda presentada por Víctor Iván Rodríguez Trejo formula el mismo agravio, aunque lo desarrolla de una manera más concreta y sin hacer alusión a una candidatura en específico.

Asimismo, refieren que el Tribunal responsable erró al considerar que no podía revisar aspectos técnicos y discrecionales de la evaluación, pues lo que se impugnó fue una irregularidad de origen: la contradicción objetiva entre decisiones de órganos evaluadores con igual jerarquía, lo que necesariamente debía conducir a una revisión que aclarara que criterio debía prevalecer.

Lo anterior, en su concepto vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad del sufragio, toda vez que permite la inclusión de personas que no reunían los requisitos académicos exigidos para ser electos como juzgadores consistentes en acreditar un promedio mínimo general de ocho puntos en los estudios de derecho y, adicionalmente, un promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo.

También refieren que la omisión de verificar este último requisito no puede justificarse bajo el argumento de una supuesta facultad discrecional de los Comités, puesto que tal discrecionalidad debe sujetarse a los límites que impone el principio de legalidad y al deber de motivación suficiente.

Por otra parte, alegan que el Tribunal local se abstuvo de ejercer un control jurídico completo sobre los actos de los Comités de Evaluación, bajo el argumento de que se trata de facultades técnicas y discrecionales no sujetas a revisión jurisdiccional, sin embargo, consideran que dicha circunstancia vulnera el principio de legalidad, ya que todo acto de autoridad que incida en derechos político-electorales es susceptible de ser revisado por el órgano jurisdiccional competente cuando se alega una violación a normas constitucionales y la discrecionalidad técnica no debe eximir el deber de fundar y motivar ni de ser sometida a un escrutinio de legalidad.

De ahí que consideran que el Tribunal responsable debió requerir a los Comités de Evaluación sus metodologías para valorar la razonabilidad y legalidad de sus determinaciones ya que el no hacerlo generó un espacio de impunidad institucional que vulnera la certeza del proceso electoral, pues la existencia de una discrepancia entre los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

dictámenes de los distintos poderes demuestra una falta de uniformidad y transparencia en la aplicación de los criterios de elegibilidad.

Asimismo, estiman que ese conflicto no puede resolverse con el simple argumento de que cada comité actúa con autonomía técnica y que cuando existen dictámenes contradictorios sobre requisitos constitucionales, el órgano jurisdiccional debe intervenir para salvaguardar la certeza jurídica del proceso, evitando que una candidatura no elegible se valide por un acto administrativo viciado.

También refieren que la Sala Superior ha reconocido que, si bien, existen órganos que gozan de facultades técnicas, éstas no son absolutas ni inmunes al control constitucional, particularmente cuando hay indicios de actuación arbitraria o contradictoria como lo señaló en los criterios (SUP-JDC-739/2021 y SUP-JDC-18/2025).

Máxime que uno de los candidatos Edmundo Escudero Morales según el acuerdo 001/2025 que emitió el Comité de Evaluación del Congreso del Estado de Chihuahua, no proporcionó el título de licenciatura en derecho expedido legalmente de conformidad con lo establecido por el propio artículo 103, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y Base Segunda, fracción II de la Convocatoria; y por consiguiente, no cumplía con el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.

Por otra parte, refiere uno de los justiciables que el Tribunal local incurrió en una irregularidad procesal sustantiva al permitir que el ciudadano Edmundo Escobedo Morales subsanara de forma extemporánea, la omisión de presentar su título de licenciatura en derecho, uno de los requisitos indispensables de elegibilidad.

Asimismo, señala que, si bien, el principio *pro persona* podría invocarse en otros contextos para permitir ciertas suplencias o subsanaciones en materia de requisitos de elegibilidad para un cargo jurisdiccional, el cumplimiento debe acreditarse de forma completa,

veraz y oportuna en la etapa correspondiente del proceso electoral, pues se trata de condiciones objetivas estrictamente exigidas por la norma constitucional.

En este sentido alega, que permitir la subsanación posterior -como ocurrió cuando el Tribunal local solicitó al Congreso del Estado que remitiera el título profesional del candidato impugnado, constituye una violación directa al principio de certeza del proceso electivo, al modificar *ex post* las condiciones de participación que ya estaban cerradas al momento del registro.

Asimismo, destaca que, al momento en que se integraron las listas definitivas de personas elegibles, la persona señalada no había aportado su título profesional, lo que constituía una causal objetiva de exclusión, sin que pueda ser subsanada por actos posteriores, menos aún jurisdiccionales.

Al respecto indica que permitir al Tribunal responsable que requiera y considere una documentación que no fue presentada ante los órganos competentes en la fase de registro invierte la carga de la prueba y amplía indebidamente los plazos procesales, atentando contra la estructura escalonada del proceso electoral y la función ordenadora de los requisitos legales.

También considera que permitir que una persona participe en la contienda electoral sin cumplir con los requisitos constitucionales- como se señala, el promedio o el título profesional- constituye una transgresión al principio de legalidad electoral y una afectación al derecho del resto de las personas candidatas y de la ciudadanía a elegir opciones válidas.

Ello, tal como lo establece la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto a que la elegibilidad de los candidatos puede analizarse en cualquier momento del proceso electoral, incluso posterior al registro y hasta antes de la declaración de validez de la elección. Por ello, considera que el Tribunal local debió pronunciarse



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

con profundidad sobre las causas objetivas de inelegibilidad, en lugar de escudarse en la discrecionalidad técnica de los comités.

Porque dicha cuestión tiene como consecuencia, que se vea comprometido el principio de autenticidad del sufragio, pues la participación de personas que no cumplen los requisitos constitucionales corrompe dicho principio previsto en los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, pues el voto ciudadano emitido pierde eficacia jurídica si recae sobre una candidatura inválida.

Asimismo, alegan que, la existencia de criterios contradictorios entre los Comités de Evaluación exigía al Tribunal local una motivación reforzada, en términos del artículo 16 y 17 de la Constitución Federal, pues:

1. Existía una controversia objetiva respecto de la interpretación de los requisitos de elegibilidad.
2. Se afectaban derechos político-electorales de las personas candidatas.
3. Se cuestiona la validez del resultado electoral.

La ausencia de motivación reforzada y la falta de diligencia para requerir los criterios técnicos aplicados por los Comités aducen revela una deficiencia sustancial en la tutela judicial efectiva.

En ese contexto, refieren que tampoco se le dio respuesta a la interrogante respecto de si, bajo los mismos parámetros de evaluación y requisitos de elegibilidad, existen candidaturas mujeres para personas juzgadoras de primera instancia en materia penal en ese distrito judicial de Bravos, Chihuahua, que fueron señaladas por el Congreso del Estado de Chihuahua -en el Acuerdo 001/2025- como no cumplidoras de los requisitos antes enmarcados.

De ser así, alegan podría configurarse una situación paralela de inelegibilidad que amerita revisión por parte de esa autoridad jurisdiccional, y aun cuando indican que ese señalamiento no

constituye por ahora un agravio directo que promuevan, pero quieren dejarlo asentado como pauta razonada que puede derivar en una revisión integral de los registros realizados, a efecto de preservar la legalidad y simetría del procedimiento electoral en su conjunto.

Finalmente, por lo que hace al presente agravio, indican que es cierto que tanto la Sala Regional como el Tribunal local, han sostenido con apoyo de diversos precedentes que los aspectos técnicos relativos a la metodología, evaluación y ponderación de resultados realizados por el Comités Técnicos de Evaluación- por ejemplo en la designación o en la etapa del procedimiento de registro de candidaturas- no son susceptibles de revisión en sede jurisdiccional, sin que los órganos jurisdiccionales puedan sustituir su criterio.

Esa delimitación, en su concepto, genera un vacío preocupante en el sistema de control constitucional o legal, pues si los tribunales electorales no están autorizados para revisar ni siquiera el cumplimiento de estándares objetivos mínimos en la actualización de los comités ¿qué instancia, entonces, puede verificar que la técnica se aplique con imparcialidad, razonabilidad y conforme a derecho?

En este sentido, alegan que el diseño de cualquier procedimiento que impacte el acceso a cargos públicos o la elegibilidad de candidatos debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, transparencia, imparcialidad y equidad, y que si bien es válido reconocer que ciertos aspectos técnicos requieren especialización, ello no puede convertirse en un obstáculo para el control judicial cuando se alegan violaciones a derechos fundamentales o desviaciones graves del procedimiento, particularmente, cuando se reclama una arbitrariedad, trato desigual o falta de motivación en los dictámenes, e incluso, cuando los comités de los poderes Ejecutivo y Judicial tuvieron por elegibles a los candidatos que hoy se combaten mientras que el comité del poder Legislativo los tuvo por inelegibles por no contar con los promedios respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Refieren que en el precedente invocado se sostiene que la valoración de los historiales académicos y la metodología de evaluación son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, pero esto no interpretarse como una carta blanca para la opacidad, ni como inmunidad frente a violaciones constituciones disfrazadas de técnica.

Ello, pues a su juicio, la discrecionalidad técnica, no puede convertirse en discrecionalidad absoluta, ya que la falta de control jurisdiccional sobre los métodos aplicados, podría en los hechos, impedir la tutela efectiva de derechos político-electorales, en abierta contradicción con el artículo 17 de la Constitucional Federal.

Así, que reiteran que, aunque se ha sostenido que los tribunales no pueden revisar la metodología en sí, esto significa que no puede examinar si hubo desviación de procedimiento, aplicación discriminatoria, omisión de requisitos esenciales, o una falta total de motivación en la aplicación de los criterios, en otras palabras, la técnico no debe colocarse por encima de la Constitución.

En consecuencia, estiman necesario replantear -al menos en sede argumentativa- que los órganos jurisdiccionales deben tener la posibilidad de ejercer un control de legalidad y constitucionalidad mínimo sobre los actos técnicos cuando éstos tienen efectos directos sobre el ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho a ser votado o el acceso a cargos públicos, porque negar esta posibilidad no solo limita el acceso a la justicia, sino que también debilita la legitimidad del sistema electoral, pues si nadie puede revisar las decisiones técnicas entonces la discrecionalidad se vuelve inatacable, y con ello se vulnera el Estado de Derecho.

### **Respuesta.**

El agravio en estudio es por un parte **infundado** y por la otra **inoperante** como se explica a continuación.

La materia del *litis* del presente motivo de reproche se relaciona con el presunto incumplimiento de un requisito de elegibilidad en términos generales por lo que ve al planteamiento de Víctor Iván Rodríguez Trejo y respecto de dos candidaturas, en el agravio formulado por Alain Alejandro González Ibarra,

Lo anterior, ya que, en el caso de este último, su alegato lo centra en Edmundo Escudero Morales, quien alega no exhibió el título de licenciatura y, por ende, incumplió el requisito de ocho puntos o equivalente de promedio general, y por lo que ve a Abel Amador Alonso, porque a su juicio no cumple el requisito del promedio de nueve puntos o equivalente en materias relacionadas con el cargo para el que se postuló.

Ahora, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo argumentado por las partes actoras, el Tribunal local no realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en sus juicios de inconformidad y menos aún erró al considerar que no podía revisar aspectos técnicos y discrecionales de los Comités de Evaluación.

Se estima lo anterior, porque como lo sostuvo el Tribunal responsable, en la sentencia controvertida la verificación de requisitos de elegibilidad y de idoneidad de las candidaturas únicamente puede realizarse cuando el órgano jurisdiccional está en aptitud de analizar cuestiones objetivas y previamente determinadas, de las que no tenga que realizarse una valoración o interpretación de las consideraciones determinadas por los Comités de Evaluación en sus metodologías respectivas.

Ello, porque las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos que los Comités de Evaluación, como órganos colegiados, técnicos y con autonomía funcional en su labor de evaluación y selección de candidaturas, realizaron dentro de su facultad discrecional prevista por la normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

En efecto, la Sala Superior ha considerado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que los órganos jurisdiccionales carecen de facultades para ello.<sup>16</sup>

Asimismo, en el proceso electivo de personas juzgadoras del Poder Judicial, ha sostenido que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.<sup>17</sup>

Por las razones anteriores, el Tribunal responsable concluyó que tratándose de cuestiones técnicas y valorativas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no podía revisarse por parte de ese órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales. Razonamientos que esta Sala Regional comparte de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón a una de las partes actoras**<sup>18</sup> cuando alega que se vulneraron distintos principios que rigen el proceso electoral al permitirse la inclusión de personas que no cumplían con los requisitos académicos, pues como se advierte del fallo combatido, la autoridad responsable para analizar el agravio relativo al incumplimiento del requisito de idoneidad consistente en el

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado en los juicios de la ciudadanía de clave SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-18/2025.

<sup>18</sup> Alain Alejandro González Ibarra.

promedio de ocho o su equivalente en la licenciatura en derecho de Edmundo Escudero Morales, solicitó al Congreso del Estado de Chihuahua el expediente presentado por la candidatura en su registro, documentación entre la que se encontraba el historial académico del mencionado candidato.

Ahora, de la revisión que el Tribunal responsable realizó del Certificado de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la candidatura en cuestión<sup>19</sup> expedido por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, apreció que sí cumplía con el requisito en estudio, pues contaba con un promedio general superior a los ocho puntos requeridos, esto es, de 8.23 lo que consideró suficiente para acreditar el requisito previsto en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local y en la Base Segunda de la Convocatoria.

De ahí que, **tampoco le asiste razón** a una de las partes actoras respecto a que la candidatura cuestionada no exhibió durante la etapa de registro el título de la Licenciatura en Derecho y que el Tribunal incurrió en una irregularidad procesal al permitir que el ciudadano Edmundo Escobedo Morales subsanara de manera extemporánea la omisión de presentar el título, pues el incumplimiento alegado carece de sustento alguno ya que en el expediente de registro que remitió el Congreso del Estado obraba la documental respecto de la cual alegaba la omisión de presentación y respecto de la cual sustentaba que dicha candidatura no cumplía con el requisito relativo al promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente.

Por otra parte, debe señalarse que, si bien, la parte actora<sup>20</sup> menciona en su agravio al candidato Abel Amador Alonso, por no cumplir con el promedio mínimo de ocho puntos, centra su agravio en la diversa candidatura de Edmundo Escobedo Morales.

No obstante, en atención al principio de exhaustividad, esta Sala Regional advierte de la resolución combatida, que al igual que en el

---

<sup>19</sup> Visible en fojas 678 y 679 del expediente.

<sup>20</sup> Alain Alejandro González Ibarra.

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la FederaciónSALA REGIONAL  
GUADALAJARA

caso anterior, la Magistratura instructora del Tribunal local requirió al Congreso local el expediente de registro del candidato referido y del Certificado de Estudios de la Licenciatura en Derecho de Abel Amador Alonso expedido por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, observó que dicho candidato sí cumplía con el requisito en estudio, pues contaba con un promedio general de 8, lo que consideró suficiente para acreditar el requisito previsto en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local y en la Base Segunda de la Convocatoria, por tanto, su agravio esa parte también resulta **infundado**.

Finalmente, lo **inoperante** de los motivos de reproche radica en que diversas alegaciones que plantea el promovente<sup>21</sup>, las sustenta en el hecho de que el candidato a juez penal Edmundo Escobedo Morales incumplió el requisito de exhibir el título profesional y/o el promedio mínimo; que se le permitió participar sin cumplir requisitos o que la exhibición de su título se realizó de manera extemporánea o por actuaciones indebidas por parte de la autoridad responsable.

No obstante, como se observa del análisis realizado por esta Sala dichas inconformidades fueron desestimadas en párrafos previos, de ahí que al depender sus manifestaciones relacionadas con la facultad discrecional de los Comités de Evaluación, la existencia de criterios divergentes respecto de un mismo requisito, la ausencia de motivación reforzada y la falta de diligencia para requerir los criterios aplicados por dichos Comités, de cuestiones desestimadas con antelación sus agravios resultan **inoperantes**.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**,<sup>22</sup> de la cual se desprende que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado

---

<sup>21</sup> Alain Alejandro González Ibarra.

<sup>22</sup> Consultable en: Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía ineludiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

Por otra parte, el motivo de reproche realizado por Víctor Iván Rodríguez Trejo también resulta **inoperante** porque se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no combaten de manera eficaz lo determinado por la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>23</sup>.

## **2. Omisión del Tribunal responsable de pronunciarse de manera debida sobre la inelegibilidad funcional del candidato Marco Antonio Calderón Fernández.**<sup>24</sup>

Refiere la parte actora que en el Juicio de inconformidad 337/2025 alegó que dicho candidato no realizó actos de campaña, lo cual a su juicio vulnera principios como la legalidad, equidad en la contienda, voto informado y autenticidad del sufragio y que para acreditar tal supuesto ofreció como pruebas capturas de pantalla de redes sociales donde se refleja la ausencia de actividad proselitista, además de señalar que el candidato residía y trabajaba como juez mixto en un municipio distinto (Namiquipa) al del distrito por el que contendía, lo que confirmaba su nula participación.

Sobre el particular, señala que el Tribunal local desestimó sus agravios al considerar, en esencia, que no realizar una campaña

---

<sup>23</sup> Consultable en: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

<sup>24</sup> Este agravio lo formuló únicamente Alain Alejandro González Ibarra en el expediente SG-JDC-515/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

visible en ciertas redes no implica una falta de participación ni genera *per se* inelegibilidad.

No obstante, considera que, si bien, el Tribunal responsable sostuvo que el marco normativo contempla diversas modalidades de campaña -incluyendo contactos personales, redes sociales y la plataforma “*Conóceles*”- lo cierto es que no existe evidencia objetiva, ni verificable que acredite que Marco Antonio Calderón Fernández haya realizado por sí o por interpósita persona, actos de promoción personal durante el periodo legal de campaña.

Asimismo, refiere que el dicho unilateral del candidato, en el sentido de que compartió su perfil con familiares y amistades, no puede suplir la carga probatoria mínima exigible para acreditar actos de proselitismo, en un proceso electoral donde se tutela el principio de publicidad, el acceso a la información y el derecho del electorado a emitir un voto informado.

En este sentido, refiere que aceptar sin más la manifestación del tercero interesado equivale a vaciar de contenido el concepto de campaña electoral, reduciendo a un ejercicio privado e indetectable, que priva al electorado de información sustantiva sobre su perfil profesional, propuestas y trayectoria, lo cual contraviene el principio democrático del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 6º sobre el derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, se duele que el Tribunal local le dio un peso desproporcionado al hecho de que el candidato tuviera información visible en la plataforma “*Conóceles*”, creada por el Instituto Estatal Electoral, sin embargo alega que dicha plataforma no sustituye ni garantiza *per se* la participación activa de las candidaturas, pues su existencia es uniforme para todas ellas; no obstante, el verdadero parámetro constitucional exige que cada candidatura haga un esfuerzo razonable y proporcional para difundir su perfil y generar interacción con el electorado.

Además, refiere que el sistema “*Conóceles*” contiene información estática, no dinámica; su función es meramente referencial por lo que no cumple con la función dialógica e informativa de los actos de campaña previstos en los artículos 9 y 60 de la Ley Reglamentaria Electoral, que aluden a la necesidad de expresar propuestas, visiones sobre la función judicial y establecer el vínculo directo -aunque sea digital- con el electorado.

Asimismo, alega que la omisión de realizar campaña colocó al resto de las candidaturas en una situación de desventaja injustificada, toda vez que implicó que una candidatura no asumiera costos personales, económicos, ni de desgaste público a diferencia del resto de las personas postulantes que si desplegaron actividades activas de promoción. En este sentido, refiere que ese desequilibrio afecta el principio de equidad en la contienda que debe ser reconocido como un estándar objetivo de validez de cualquier tipo de elección.

Por otra parte, refiere que el Tribunal sostuvo que bastaba con tener la residencia en el Estado de Chihuahua para poder contender como en el caso aconteció; no obstante, alega que la premisa que el manejó no estaba enfocada en señalar que el candidato no residía en el distrito judicial de Bravos, donde aconteció la contienda no cumplía con los parámetros para elección extraordinaria, sin embargo, refiere que dicha afirmación confunde la residencia como requisito de elegibilidad formal con la presencia territorial necesaria una campaña materialmente efectiva.

En este sentido, indica que la posibilidad de hacer campaña desde cualquier punto del Estado no exonera de realizarla. El problema no es donde se encontraba físicamente el candidato, sino que no existe constancia alguna de que hubiere desplegado actividades electorales reales y públicas, aun digitales dirigidas al electorado del Distrito Judicial de Bravos, como pueden ser publicaciones en redes sociales, o bien, en algún impreso de pequeño formato que contuviera la información básica sobre su candidatura, como el nombre del aspirante, su perfil, propuestas y datos de contacto, el cual se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

distribuye de mano en mano o en espacios públicos con el objetivo de promover el voto informado durante una campaña (conocido como volante).

Alega que el hecho de que la legislación electoral permita realizar campaña desde cualquier punto geográfico dentro del Estado no exime a las personas candidatas de su obligación jurídica de realizar campaña.

Ello, porque en su concepto, la facultad de utilizar los medios digitales o redes sociales no puede interpretarse como una licencia para la inacción o la omisión total de actos proselitistas; por el contrario, dicha flexibilidad normativa implica una mayor responsabilidad de demostrar visibilidad, accesibilidad y comunicación directa con el electorado, especialmente tratándose de procesos de designación directa sin intermediarismo partidista.

En este sentido, refiere que el problema no reside en el lugar físico donde se hubiera realizado la campaña, sino en la ausencia total de evidencias que acrediten que el candidato electo haya desarrollado actividades dirigidas a informar, convencer o presentarse ante el electorado del Distrito Judicial de Bravos

Esta omisión alega es sustantiva, ya que no se localiza algún mensaje, volante publicación digital, foro, video, entrevista, espacio de interacción ni mensaje personalizado generalizado que permita sostener que Marco Antonio Calderón Fernández cumplió mínimamente con la función constitucional y legal de presentarse ante la ciudadanía como una opción elegible.

Alega que aceptar como lo hizo el Tribunal responsable que una supuesta difusión "*interpersonal*" o privada, sin ningún tipo de soporte verificable, basta para dar por satisfecha la exigencia mínima de participación activa en campaña, desvirtúa por completo el sentido constitucional de los procesos electorales, en los cuales la ciudadanía

debe tener acceso pleno a la información de las candidaturas, para así emitir un voto informado, razonado y libre.

En suma, señala que la posibilidad legal de hacer campaña desde cualquier punto del Estado no elimina el deber sustantivo de hacerla de forma efectiva, pública y verificable; que la ausencia de toda huella digital o física de actividades de proselitismo confirma una candidatura pasiva, simulada o nula, y por tanto jurídicamente improcedente en el marco de los principios de legalidad, autenticidad del sufragio, voto informado y equidad en la contienda.

Que, a diferencia de otros procesos judiciales o administrativos, el nuevo modelo de elección de jueces por voto ciudadano exige una presencia mínima y verificable del candidato frente al electorado, ya que la ausencia de campaña en este modelo no puede ser trivializada, pues niega a la ciudadanía el derecho de conocer, comparar y deliberar sobre los perfiles.

Finalmente alega que aceptar una candidatura silenciosa rompe la autenticidad del sufragio porque impide que el voto se fundamente en elementos racionales, objetivos y suficientes para valorar al candidato.

Asimismo, refiere que, si bien, el candidato cumplió con los requisitos formales de elegibilidad, su total inactividad electoral durante la campaña constituye una inelegibilidad de orden material o funcional en la medida que no cumplió con el mínimo indispensable de participación real en el proceso.

Por lo anterior, concluye que fue equivocado que el Tribunal local no diera por válida la vulneración de los principios constitucionales de legalidad, certeza, equidad y autenticidad del sufragio al validar votos emitidos a favor de candidaturas que no eran elegibles conforme a la Convocatoria y a la Constitución local, pues la sentencia impugnada soslayó que el electorado emitió su sufragio sobre bases distorsionadas por la inclusión de postulaciones inconstitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## Respuesta.

El agravio es **inoperante** por las razones siguientes:

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable al analizar la inelegibilidad funcional por la omisión de hacer campaña planteada por la parte actora respecto del candidato Marco Antonio Calderón Fernández, sostuvo que el marco normativo aplicable contempla diversas formas de realizar campaña, aunado a que existen diversas redes sociales, no sólo las que alude el actor, esto es, *Facebook* e *Instagram*, por lo que, suponiendo sin conceder que el candidato impugnado no hubiese difundido su postulación en esas redes, éste pudo haber utilizado otras redes sociales o medios de comunicación para su realización.

Ahora, la calificativa de **inoperante** obedece a que con relación a dicha temática el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas como las siguientes:

- Que no existe evidencia objetiva y verificable que acredite que el candidato cuestionado haya realizado actos de promoción personal durante la campaña.
- Que el hecho de que el candidato en cuestión hubiera compartido su perfil con familiares y amistades no puede suplirlo de la carga probatoria mínima exigible para acreditar actos de proselitismo.
- Que la manifestación del tercero interesado equivale a vaciar el contenido del concepto de campaña electoral, reduciéndolo a un ejercicio privado que priva al electorado de información sustantiva sobre su perfil, propuesta y trayectoria.
- Que el Tribunal local le dio un peso desproporcionado al hecho de que el candidato en cuestión tuviera información en la

plataforma de “*Conóceles*” sin embargo, dicha plataforma no sustituye ni garantiza la participación activa de las candidaturas, pues su existencia es uniforme para todas ellas.

- Que el verdadero parámetro constitucional exige que cada candidatura haga un esfuerzo razonable y proporcional para difundir su perfil y generar una interacción con el electorado.
- Que el sistema “*Conóceles*” contiene información estática que no cumple con la necesidad de expresar propuestas, visiones sobre la función judicial y establecer un vínculo directo con el electorado.
- Que la omisión de realizar campaña colocó al resto de las candidaturas participantes en una situación de desventaja injustificada, toda vez que implicó que la candidatura cuestionada no asumiera costos personales, económicos, ni desgaste público a diferencia del resto de las personas postulantes que si desplegaron actividades de promoción.

Como se advierte de lo anterior, la parte actora se limita a realiza diversas manifestaciones genéricas y subjetivas, sin embargo, omite precisar o exponer razones o argumentos que permitan a esta autoridad judicial advertir en que sustenta, por ejemplo, la carga probatoria que alega o qué disposición normativa exige a las candidaturas acreditar actos de proselitismos o un esfuerzo razonable y proporcional para difundir su candidatura.

Se estima lo anterior, porque el hecho de que, en su concepto, no sean verificables los actos de campaña o que el candidato no hubiere tenido un desgaste personal, económico ni público, no tiene como consecuencia que una candidatura pueda o deba ser declarada inelegible por dichas razones.

Aunado a ello, el promovente tampoco proporciona mayor explicación o argumentos para sustentar en que basa la afectación a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

que refiere, como la equidad en la contienda, o los principios democrático, de publicidad o de acceso a la información pública, pues en el caso del relativo a la equidad únicamente señala que el desequilibrio generado entre las personas candidatas que realizaron o no actos de campaña debe ser reconocido como un estándar objetivo de validez de cualquier tipo de elección.

Por otra parte, con relación a los demás principios solamente refiere que son tutelados por el proceso electoral, o que se contravienen al realizarse un ejercicio privado e indetectable, pero no proporciona mayor razón para que esta autoridad pueda contrastar sus manifestaciones con lo determinado por el Tribunal responsable al analizar la inelegibilidad planteada en la instancia local y con ello demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada.

Ahora, respecto de su alegación de que el Tribunal confundió la residencia como requisito de elegibilidad formal con la presencia territorial necesaria para hacer una campaña materialmente efectiva la misma, de igual manera resulta **inoperante** porque con independencia del enfoque que le dio el Tribunal responsable a su inconformidad, su agravio tiene como base que no existe constancia de que la candidatura cuestionada hubiere realizado actividades reales y públicas dirigidas a informar, convencer o presentarse ante el electorado del Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua, lo cual como se señaló no tiene base jurídica para ser considerado como una causal de inelegibilidad.

Aunado a que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, al tener una naturaleza atípica, no podría pretenderse que las candidaturas estén obligadas a realizar determinados actos de campaña, pues el financiamiento del que dependían para su desarrollo fue privado y en algunos casos al encontrarse en funciones era necesario que ajustaran sus actos de proselitismo a sus actividades o funciones en el cargo que se encontraban desempeñando.

Finalmente, como lo acepta el actor la candidatura que combate cumplió con los requisitos formales de elegibilidad, de ahí que la presunta inactividad electoral que alega no puede constituir ni traer como consecuencia una inelegibilidad de orden material o funcional porque el candidato Marco Antonio Calderón Fernández sí cumplió con lo indispensable para que el electorado pudiera acceder a su información, porque su perfil se encontraba en la plataforma “*Conoceles*” generada por el Instituto Electoral local y la ciudadanía en general podía consultarlo si era su interés.

Por las razones expuestas el agravio resulta **inoperante**.

### **3. Falta de exhaustividad.<sup>25</sup>**

Refiere el promovente que le causa agravio que el Tribunal responsable afirmó que respecto de aquellas irregularidades que se localizaron en todas y cada una de las secciones impugnadas, no las observó o no las localizó, sin hacer un análisis exhaustivo de cada sección impugnada.

Por otra parte, alega que el Tribunal local aceptó que en algunos casos, sin especificar cuales, había localizado irregularidades como lo son la falta de firma de los funcionarios de casilla, sin embargo, argumentó que ello, por sí solo no constituía un motivo de nulidad, pues no se había demostrado la determinancia, sin embargo, considera que ello es absurdo, pues si una constancia carece de firmas, el documento para efectos jurídicos es inexistente, sin embargo, aduce que el órgano jurisdiccional no lo advirtió y se acotó a referirlo de esa manera.

### **Respuesta.**

El agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra por las razones siguientes:

---

<sup>25</sup> Este agravio lo formuló únicamente Víctor Iván Rodríguez Trejo en el expediente SG-JDC-531/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, omitiendo expresar de manera específica las secciones impugnadas a las que se refiere o proporcionar mayor información o datos concretos que permitan a esta Sala Regional advertir, sobre que causales, casillas o secciones en particular alega la falta de exhaustividad y que esta autoridad tenga los elementos necesarios para realizar el análisis correspondiente a partir de lo determinado por el Tribunal responsable y los argumentos que evidencien la ilegalidad del fallo controvertido.

Por otra parte, lo **infundado** de su motivo de reproche obedece a que con independencia de que no precise a que casillas se refiere, contrario a lo argumentado por el justiciable no es un absurdo que la falta de firmas, por sí solo no constituya un motivo de nulidad.

Ello, pues sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la sola falta de nombre y firma en las respectivas actas, no sería motivo suficiente para resolver la nulidad de la votación recibida en las casillas, en virtud, de que, la falta de firma de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla no es suficiente para presumir su ausencia.

Ello, ya que esta situación puede deberse a múltiples circunstancias, como, por ejemplo, que les haya olvidado, que se crea falsamente que ya se firmó el acta, lo que puede suceder por la cantidad enorme de documentos que tienen que firmar las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, etcétera, por lo que, este hecho, por sí solo, no constituye una violación sustancial que actualice la causal y amerite declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ, visible a fojas 10 de la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE**

**CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares)."**

Además debe tomarse en cuenta que, conforme al principio general de derecho enunciado como de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", una irregularidad que no resulte grave ni determinante, no debe estimarse suficiente para privar de efectos a la votación emitida en esas casillas, pues de hacerlo se afectaría la votación válidamente emitida y con ello se trastocaría el derecho de voto de la ciudadanía, cuando lo que a través del sistema electoral se pretende es precisamente proteger la voluntad ciudadana manifestada a través de los sufragios.

Por las razones expuestas esa porción de su motivo de reproche resulta **infundado**.

Así las cosas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-531/2025** al diverso **SG-JDC-515/2025**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado, en términos de las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos del Acuerdo General 7/2020 por lo que ve al expediente **SG-JDC-515/2025** y en **términos de ley** en el expediente **SG-JDC-531/2025**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*